

# REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

# UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN 24 DE MAYO

No. proceso: 13266202100174

No. de ingreso:

Tipo de materia: TRÁNSITO COIP

Tipo acción/procedimiento: CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

Tipo asunto/delito: 389 CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO DE CUARTA CLASE, INC.1, NUM. 11

Actor(es)/Ofendido(s): Pivaque Chiquito Joffre Omar, Chiliquinga Chiliquinga Cristian Israel

Demandado(s)/ Procesado(s):

# 10/12/2021 11:33 ACTUARIALES (RAZON)

RAZÓN: En esta fecha, se envían los autos a la oficina de archivo de esta Unidad Judicial Multicompetente del Cantón 24 de Mayo, en 1 cuerpo, tal como lo dispone el protocolo Genérico de Manejo Documental y Archivístico para las unidades judiciales, - LO CERTIFICO.- Sucre, 24 de Mayo, 10 Diciembre del 2021. Ab. NELSON VÉLEZ LUCAS SECRETARIO

## 25/08/2021 16:16 OFICIO (OFICIO)

R. DEL E. UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE 24 DE MAYO - MANABI Oficio No. 0350-2021-UJPM – 24 DE MAYO. Sucre, cantón 24 de Mayo; 25 de Agosto de 2021 Señor(a) JEFE DE TÍTULOS HABILITANTES DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL. Portoviejo.- Señor(a) Jefe: Cordiales saludos. Para su conocimiento y fines de ley consiguientes, me permito informar a Usted que el ciudadano JOFFRE OMAR PIVAQUE CHIQUITO, portador de la cédula de ciudadanía No. 130729434-6 y con Citación No. F 0097864, con fecha 18 de Agosto de 2021; se le ha dictado SENTENCIA RATIFICATORIA DE INOCENCIA, dentro del Expediente No. 13266-2021-00174, por Contravención de Tránsito de Cuarta Clase, y se dispone que el antes mencionado ciudadano quede exento del pago de la correspondiente multa y rebaja de puntos, téngase en cuenta lo ordenado para los archivos de la Institución.- Lo que se le comunica a Usted para los fines de Ley consiguientes.- Atentamente.- Ab. Manuel Delgado Molina JUEZ UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CANTON 24 DE MAYO-MANABI Exp. No. 2021/00174 J.A.C.P c.c.a.

## 18/08/2021 16:20 SENTENCIA RATIFICATORIA DE INOCENCIA (RAZON DE NOTIFICACION)

En 24 de mayo, miércoles dieciocho de agosto del dos mil veinte y uno, a partir de las dieciséis horas y veinte minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CHILIQUINGA CHILIQUINGA CRISTIAN ISRAEL en el casillero No.9999 en el correo electrónico dgp-polinial@policiaecuador.gob.ec, subzonamanabi@gmail.com, talentohumanoszm13@gmail.com, distrito24demayopolco@hotmail.com, distritosantanacp4@yahoo.com. PIVAQUE CHIQUITO JOFFRE OMAR en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.1302523913 correo electrónico gmartini@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. GINO ANTONIO; Certifico:JENNIFFER ANDREA CEDEÑO PEREZ SECRETARIA (S)

## 18/08/2021 15:57 SENTENCIA RATIFICATORIA DE INOCENCIA (RESOLUCION)

Vistos: Comparece a esta Unidad Judicial el señor Joffre Omar Pivaque Chiquito con cédula de ciudadanía No. 1307294346 mediante escrito de impugnación a la citación No. E 0097864, por la contravención señalada en el Art. 389 numeral 11 del Código Orgánico Integral Penal, esto es por conducir un vehículo tipo motocicleta sin utilizar el casco de seguridad homologado en este cantón 24 de Mayo el 13 de julio de 2021, las 18h30. Con fecha, martes, 17 de agosto de 2021 a las 11h00, se llevó a efecto la Audiencia Oral Pública y Contradictoria de juzgamiento de conformidad a lo que establece el artículo 644 del Código Orgánico Integral Penal, en la que se escuchó a las partes procesales, y al efecto, encontrándose la presente causa en estado de resolver, toda vez que en audiencia expusieron de manera oral sus argumentos conforme al sistema y principios establecidos en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República; a base de lo cual se dictó la respectiva sentencia ratificatoria de inocencia a favor del impugnante, entre otras con la siguiente fundamentación y encontrándose la presente causa en estado de resolver, se considera: PRIMERO.- DE LA COMPETENCIA.- De conformidad a lo que determina el artículo 229 del Código Orgánico de la Función Judicial y en virtud de la resolución No.031-2016, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 2 de marzo de 2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 725 el día 4 de abril del 2016 soy competente para conocer, sustanciar y dictar sentencias, según sea el caso, en los procesos por infracciones de tránsito, por consiguiente como Juez Garantista de derechos en respeto a lo constituido en los artículos 75, 76, 77, 82, 424 y 425, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo determinado en los artículos 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como también lo estipulado por: el artículo 8 numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 14 numeral 2 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos. SEGUNDO.- LA VALIDEZ PROCESAL.- No existe nulidad alguna que declarar por violación de trámite, ni omisión de solemnidad sustancial que influya en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez procesal: TERCERO.- DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN Y PRUEBAS RECABADAS EN LA TRAMITACIÓN DE ESTE PROCEDIMIENTO EXPEDITO, A BASE DE LOS CUALES DE EMITE LA SENTENCIA RATIFICATORIA DE INOCENCIA- El cometimiento de la contravención de transito se ENCUENTRA DESVANECIDA con de las siguientes Pruebas: A) Lo manifestado por el presunto contraventor el ciudadano Joffre Omar Pivaque Chiquito, por intermedio de su abogado defensor, Ab. Gino Martini Robles, de la Defensorías Pública de Manabí quien se ratificó al contenido de la impugnación propuesta, indicando que al no estar presente el agente policial que emitió la Boleta de Citación no existe prueba de cargo, por lo que en base a lo que establecen los Arts. 453 y 455 del COIP y Art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República, se dicte sentencia y se ratifique el estado de inocencia a favor de su defendido dejando sin efecto la boleta de citación en referencia. B) El señor agente de policía responsable de la citación impugnada Cabo segundo Cristian Israel Chiliquinga Chiliquinga, no compareció a esta audiencia ni justificó su inasistencia a pesar de haber sido legalmente notificado conforme es visible de la copia del oficio que obra de fojas 8 de autos; C) El procesado Joffre Omar Pivaque Chiquito se acogió al derecho al silencio.- CUARTO.- DEL ANALISIS DE LA PRUEBA.- La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 2 establece a la presunción de inocencia como garantía básica del debido proceso, así se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada, lo que está ligado al denominado Principio In Dubio Pro Reo que se aplica en todas las materias. El art. 455 del Código Orgánico Integral Penal establece que La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones. El Art. 457 ibídem dispone que La valoración de las pruebas se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales. La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente. Así la certeza solamente surge de las presunciones elaboradas en base de los indicios que llegan al proceso mediante pruebas, de este modo la certeza es la firme convicción del juez de estar en posesión de esa verdad, si hay certeza positiva se debe dictar sentencia condenatoria, si hay certeza negativa se debe confirmar la inocencia del acusado pero siempre el juez de garantías penales debe tomar en cuenta al momento de dictar su resolución, el principio de presunción de inocencia, de este modo si de la prueba hay duda se impone confirmar la inocencia del acusado, pues el principio in dubio pro reo, beneficia al acusado, cuando al momento de dictar sentencia que potencialmente desvirtúe la presunción de inocencia ante elementos afirmativos e informativos que no permiten estructurar con certeza la responsabilidad penal. El Artículo 371 del Código Orgánico Integral Penal establece que "Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial". El Artículo 371 del Código Orgánico Integral Penal establece que "Son infracciones de tránsito las acciones u

omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial". De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua contravención es la acción y efecto de contravenir y contravenir mientras que contravenir es obrar en contra de lo que está mandado. El tratadista Guillermo Cabanellas define el termino contravención como: "La falta que se comete al no cumplir lo ordenado. Trasgresión a la ley cuando se obra contra ella o en fraude de la misma. En lo Penal.- Dentro de los ordenamientos, como el francés, que se establece una división tripartita de las infracciones penales: crímenes, delitos y contravenciones, la más leve, el simple quebrantamiento de ordenanzas municipales o reglamentos de policía, reprimidos con penas de carácter más bien administrativo. Vienen a constituir así las faltas de la legislación penal hispanoamericana" (Cabanellas, 1998, pág. 360). Zaffaroni, respecto al bien jurídico protegido por el derecho penal, sostenía que: "La legislación penal no crea bienes jurídicos, sino que estos son creados por la Constitución, el derecho internacional y el resto de la legislación. En esos ámbitos se trata de bienes jurídicos tutelados (por la respectiva norma que lo manifiesta). La ley penal solo eventualmente individualiza alguna acción que lo afecta de cierto modo particular pero nunca puede brindarle una tutela amplia o plena, dada su naturaleza fragmentaria y excepcional. El derecho penal recibe el bien jurídico ya tutelado y la norma que se deduce del tipo no hace más que anunciar un castigo para ciertas formas particulares y aisladas de lesión al mismo, incluso cuando lo hace por expreso mandato constitucional o internacional. Estos mandatos ordenan la criminalización primaria de algunas acciones que los afectan, pero aunque no lo (sic), no por ello dejarían de ser bienes jurídicos". Es así, que nuestra Constitución en su artículo 82 establece "Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." y en su artículo 394 establece: "Art. 394.- El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuaria. En síntesis se puede decir que las pruebas tienen como finalidad obtener del juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos, y es una aproximación a la verdad histórica o real, porque recae sobre la prueba constitucional y legalmente actuada que ha sido pedida, ordenada y practicada de conformidad al ordenamiento jurídico vigente, a más de esto se puede agregar, que la misma debe ser pertinente con los hechos ofrecidos a probar, y suficiente para alejar toda posibilidad de duda en la mente del juzgador. Los medios de prueba establecidos por el Código Orgánico Integral Penal son 1. El documento 2. El testimonio y 3. La pericia. En tal virtud, corresponde a esta juzgadora valorar, analizar, y razonar estos medios de pruebas para poder llegar a la decisión final, que será la de declarar la culpabilidad del acusado o confirmar su inocencia. Previo a esto, se debe aclarar que nuestro derecho procesal ha operado entre dos extremos, la prueba tasada o tarifaria que entrañaba la valoración de la prueba en la norma, y la libre convicción que otorgaba total discrecionalidad al juzgador para establecer las formas de crearse convicción sobre la veracidad de los hechos probados, en medio de estas aparece la denominada "sana crítica", que presupone la existencia de garantías de derecho sustantivo, pero da cierta libertad al juez para determinar algunas reglas adjetivas particulares del proceso, para poder valorar la prueba, con el fin de comprobar y formarse la convicción. Por su parte Couture define las reglas de la sana crítica como "...Las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia...". Hablando más de este tema ilustra que las reglas de la sana crítica configuran una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba. Las reglas de la sana crítica son, para él ante todo, "... Las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de los casos. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento...". El Código Orgánico Integral Penal establece para las impugnaciones de los actos citatorios de contravenciones de tránsito lo siguiente: "Inicio del procedimiento.- Son susceptibles de procedimiento expedito todas las contravenciones de tránsito, flagrantes o no. La persona citada podrá impugnar la boleta de tránsito, dentro del término de tres días contados a partir de la citación, para lo cual el impugnante presentará la copia de la boleta de citación ante la o el juzgador de contravenciones de tránsito, quien juzgará sumariamente en una sola audiencia convocada para el efecto en donde se le dará a la o al infractor el legítimo derecho a la

defensa. Las boletas de citación que no sean impugnadas dentro del término de tres días se entenderán aceptadas voluntariamente y el valor de las multas será cancelada en las oficinas de recaudaciones de los GAD regionales, municipales y metropolitanos de la circunscripción territorial, de los organismos de tránsito o en cualquiera de las instituciones financieras autorizadas para tales cobros, dentro del plazo de diez días siguientes a la emisión de la boleta. La boleta de citación constituirá título de crédito para dichos cobros, no necesitando para el efecto sentencia judicial. La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, será de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial, únicamente si la pena es privativa de libertad.". Según los tratadistas Reiser López, Erika Ayala y José Nolasco en su obra Manual de explican que "...La certeza es la convicción plena del funcionario judicial sobre la existencia de un hecho con fundamento en las comprobaciones objetivas que así lo revelan. Es generalmente fruto de la verdad relativa. Cuando el juez la obtiene, emite un fallo positivo o negativo en relación a la pretensión punitiva del Estado. El funcionario judicial, por tanto, en primer término, se dedica a recoger los datos objetivos, los que pueden constituir la verdad, por medio de la prueba, para allegarlos al proceso; luego, al realizar la valoración, confronta esos datos con la objetividad para precisar si corresponden o no a ella; y en la medida que determine lo uno o lo otro, forma su convicción de acuerdo con la realidad. Se declara convencido o cierto de la existencia del hecho, en la medida que este corresponde a la objetividad. Es decir, hecho probado confrontado con la objetividad es igual a certeza. La certeza no emana solo del sujeto. Proviene de la relación objeto-sujeto. Obvio es, también, que la declaratoria de convencimiento, de un hecho por considerarlo correspondiente con la verdad depende para que no haya error, del conocimiento que el juez tenga de esa realidad, de su razonamiento con un contenido real. De manera que el funcionario judicial parte de la recolección procesal de lo objetivo, y lo evalúa subjetivamente confrontándolo nuevamente con la objetividad real..." Al respecto nuestra Corte Constitucional para periodo de Transición, Sentencia No. 014-10-SEPO-CC, CASO No. 0371-09-EP, de fecha 15 de abril del 2010, Juez Ponente Dr. Patricio Herrera Betancourt ha señalado: "Según el principio de la verdad procesal, el juez resuelve un caso en base a la verdad procesal, la que surge del proceso, es decir, la que constan en los elementos probatorios y de convicción agregado a los autos, puesto que para el juez lo importante y único es la verdad procesal, ya que su decisión tendrá que ceñirse a ella, y solo entonces será recta y legal". Entendido así, el contexto de valoración probatoria que utilizará el juez, para llegar a la certeza positiva sobre la existencia material de la infracción y la responsabilidad de la acusada, estableciendo el nexo causal entre ambos presupuestos, caso contrario se arribará a una certeza negativa sobre la inexistencia del hecho o de la responsabilidad del procesado, o la duda que existan sobre ambos o uno de aquellos presupuestos. Vale decir, que en las contravenciones de tránsito el afectado es la sociedad en general con conductas de peligro que pueden poner en riesgo la integridad física de las personas que circulan por las calles de la república ecuatoriana y/o obstaculizan el normal tránsito de los vehículos y personas; así los agentes de tránsito están facultados para imponer las citaciones de tránsito cuando observen el cometimiento flagrante de una de estas y de aprehender al presunto contraventor en las que la ley determine pena privativa de libertad y ponerlas a órdenes del juez competente. Así el agente de tránsito en estas causas de procedimiento expedito como sujeto procesal impugnado debía aportar toda la prueba necesaria para mantener la postura de su acto citatorio en el caso que ocupa al no estar ratificado o apoyado su contenido con el testimonio del agente policial de lo expidió no se llega a tener certeza del cometimiento de la contravención, ya que éste no asistió a la audiencia de juzgamiento que se llevó a efecto en esta causa. QUINTO.- DECISIÓN DEL JUZGADOR.- Por las consideraciones expuestas y toda vez que el parte policial para sustanciarlo se lo considera como informativo o referencial conforme el artículo 164 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial, y en esta causa la citación hace las veces de parte policial de la contravención también es meramente referencial al no estar ratificado o apoyado su contenido con el testimonio del agente policial que lo expidió no se llega a tener certeza del cometimiento de la contravención establecida en el artículo 389 numeral 11 del Código Orgánico Integral Penal en contra del señor Joffre Omar Pivaque Chiquito, de manera principal por la no comparecencia del agente policial ante lo cual no se tiene prueba de que este hecho haya sucedido, y de acuerdo a lo que dispone el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 453 de que la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, y los artículos 5 numeral 4 referente a la presunción de inocencia y 644 referente al trámite de procedimiento expedito dado a esta causa, y artículos 75, 76, 77, 82, 424, 425, de la Carta Constitucional en concordancia a lo determinado en los artículos 8 numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), articulo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y articulo 14 numeral 2 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos referentes a la presunción de inocencia, así como los artículos 5, 6, 138 del Código Orgánico de la Función Judicial "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR

AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA" dicto SENTENCIA RATIFICATORIA DEL ESTADO DE INOCENCIA a favor del impugnante señor Joffre Omar Pivaque Chiquito con cédula de ciudadanía No. 1307294346. En tal virtud se ordena se oficie al señor Jefe de Título Habilitante de la Agencia Nacional de Tránsito de la ciudad de Portoviejo y al Departamento de Tránsito del GAD del cantón 24 de Mayo en el ámbito de sus competencias, para que se procedan a dejar sin efecto la correspondiente citación No. E 0097864, emitida el 13 de julio de 2021, por la contravención señalada en el artículo 389 numeral 11 del Código Orgánico Integral Penal. Hágase conocer al Señor Jefe del Distrito 24 de Mayo la no comparecencia del cabo segundo de policía Cristian Israel Chiliquinga Chiliquinga a la audiencia de juzgamiento.- Por estar con licencia el Secretario titular, intervenga en calidad de Secretaria encargada, la Ab. Jenniffer Andrea Cedeño Pérez.-CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-Vistos: Comparece a esta Unidad Judicial el señor Joffre Omar Pivague Chiquito con cédula de ciudadanía No. 1307294346 mediante escrito de impugnación a la citación No. E 0097864, por la contravención señalada en el Art. 389 numeral 11 del Código Orgánico Integral Penal, esto es por conducir un vehículo tipo motocicleta sin utilizar el casco de seguridad homologado en este cantón 24 de Mayo el 13 de julio de 2021, las 18h30. Con fecha, martes, 17 de agosto de 2021 a las 11h00, se llevó a efecto la Audiencia Oral Pública y Contradictoria de juzgamiento de conformidad a lo que establece el artículo 644 del Código Orgánico Integral Penal, en la que se escuchó a las partes procesales, y al efecto, encontrándose la presente causa en estado de resolver, toda vez que en audiencia expusieron de manera oral sus argumentos conforme al sistema y principios establecidos en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República; a base de lo cual se dictó la respectiva sentencia ratificatoria de inocencia a favor del impugnante, entre otras con la siguiente fundamentación y encontrándose la presente causa en estado de resolver, se considera: PRIMERO.- DE LA COMPETENCIA.- De conformidad a lo que determina el artículo 229 del Código Orgánico de la Función Judicial y en virtud de la resolución No.031-2016, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 2 de marzo de 2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 725 el día 4 de abril del 2016 soy competente para conocer, sustanciar y dictar sentencias, según sea el caso, en los procesos por infracciones de tránsito, por consiguiente como Juez Garantista de derechos en respeto a lo constituido en los artículos 75, 76, 77, 82, 424 y 425, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo determinado en los artículos 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como también lo estipulado por: el artículo 8 numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 14 numeral 2 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos. SEGUNDO.- LA VALIDEZ PROCESAL.- No existe nulidad alguna que declarar por violación de trámite, ni omisión de solemnidad sustancial que influya en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez procesal: TERCERO.- DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN Y PRUEBAS RECABADAS EN LA TRAMITACIÓN DE ESTE PROCEDIMIENTO EXPEDITO, A BASE DE LOS CUALES DE EMITE LA SENTENCIA RATIFICATORIA DE INOCENCIA- El cometimiento de la contravención de transito se ENCUENTRA DESVANECIDA con de las siguientes Pruebas: A) Lo manifestado por el presunto contraventor el ciudadano Joffre Omar Pivaque Chiquito, por intermedio de su abogado defensor, Ab. Gino Martini Robles, de la Defensorías Pública de Manabí quien se ratificó al contenido de la impugnación propuesta, indicando que al no estar presente el agente policial que emitió la Boleta de Citación no existe prueba de cargo, por lo que en base a lo que establecen los Arts. 453 y 455 del COIP y Art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República, se dicte sentencia y se ratifique el estado de inocencia a favor de su defendido dejando sin efecto la boleta de citación en referencia. B) El señor agente de policía responsable de la citación impugnada Cabo segundo Cristian Israel Chiliquinga Chiliquinga, no compareció a esta audiencia ni justificó su inasistencia a pesar de haber sido legalmente notificado conforme es visible de la copia del oficio que obra de fojas 8 de autos; C) El procesado Joffre Omar Pivaque Chiquito se acogió al derecho al silencio.- CUARTO.- DEL ANALISIS DE LA PRUEBA.- La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 2 establece a la presunción de inocencia como garantía básica del debido proceso, así se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada, lo que está ligado al denominado Principio In Dubio Pro Reo que se aplica en todas las materias. El art. 455 del Código Orgánico Integral Penal establece que La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones. El Art. 457 ibídem dispone que La valoración de las pruebas se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales. La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente. Así la certeza solamente surge de las presunciones elaboradas en base de los indicios que llegan al proceso mediante pruebas, de

este modo la certeza es la firme convicción del juez de estar en posesión de esa verdad, si hay certeza positiva se debe dictar sentencia condenatoria, si hay certeza negativa se debe confirmar la inocencia del acusado pero siempre el juez de garantías penales debe tomar en cuenta al momento de dictar su resolución, el principio de presunción de inocencia, de este modo si de la prueba hay duda se impone confirmar la inocencia del acusado, pues el principio in dubio pro reo, beneficia al acusado, cuando al momento de dictar sentencia que potencialmente desvirtúe la presunción de inocencia ante elementos afirmativos e informativos que no permiten estructurar con certeza la responsabilidad penal. El Artículo 371 del Código Orgánico Integral Penal establece que "Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial". El Artículo 371 del Código Orgánico Integral Penal establece que "Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial". De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua contravención es la acción y efecto de contravenir y contravenir mientras que contravenir es obrar en contra de lo que está mandado. El tratadista Guillermo Cabanellas define el termino contravención como: "La falta que se comete al no cumplir lo ordenado. Trasgresión a la ley cuando se obra contra ella o en fraude de la misma. En lo Penal.- Dentro de los ordenamientos, como el francés, que se establece una división tripartita de las infracciones penales: crímenes, delitos y contravenciones, la más leve, el simple quebrantamiento de ordenanzas municipales o reglamentos de policía, reprimidos con penas de carácter más bien administrativo. Vienen a constituir así las faltas de la legislación penal hispanoamericana" (Cabanellas, 1998, pág. 360). Zaffaroni, respecto al bien jurídico protegido por el derecho penal, sostenía que: "La legislación penal no crea bienes jurídicos, sino que estos son creados por la Constitución, el derecho internacional y el resto de la legislación. En esos ámbitos se trata de bienes jurídicos tutelados (por la respectiva norma que lo manifiesta). La ley penal solo eventualmente individualiza alguna acción que lo afecta de cierto modo particular pero nunca puede brindarle una tutela amplia o plena, dada su naturaleza fragmentaria y excepcional. El derecho penal recibe el bien jurídico ya tutelado y la norma que se deduce del tipo no hace más que anunciar un castigo para ciertas formas particulares y aisladas de lesión al mismo, incluso cuando lo hace por expreso mandato constitucional o internacional. Estos mandatos ordenan la criminalización primaria de algunas acciones que los afectan, pero aunque no lo (sic), no por ello dejarían de ser bienes jurídicos". Es así, que nuestra Constitución en su artículo 82 establece "Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." y en su artículo 394 establece: "Art. 394.- El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuaria. En síntesis se puede decir que las pruebas tienen como finalidad obtener del juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos, y es una aproximación a la verdad histórica o real, porque recae sobre la prueba constitucional y legalmente actuada que ha sido pedida, ordenada y practicada de conformidad al ordenamiento jurídico vigente, a más de esto se puede agregar, que la misma debe ser pertinente con los hechos ofrecidos a probar, y suficiente para alejar toda posibilidad de duda en la mente del juzgador. Los medios de prueba establecidos por el Código Orgánico Integral Penal son 1. El documento 2. El testimonio y 3. La pericia. En tal virtud, corresponde a esta juzgadora valorar, analizar, y razonar estos medios de pruebas para poder llegar a la decisión final, que será la de declarar la culpabilidad del acusado o confirmar su inocencia. Previo a esto, se debe aclarar que nuestro derecho procesal ha operado entre dos extremos, la prueba tasada o tarifaria que entrañaba la valoración de la prueba en la norma, y la libre convicción que otorgaba total discrecionalidad al juzgador para establecer las formas de crearse convicción sobre la veracidad de los hechos probados, en medio de estas aparece la denominada "sana crítica", que presupone la existencia de garantías de derecho sustantivo, pero da cierta libertad al juez para determinar algunas reglas adjetivas particulares del proceso, para poder valorar la prueba, con el fin de comprobar y formarse la convicción. Por su parte Couture define las reglas de la sana crítica como "...Las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia...". Hablando más de este tema ilustra que las reglas de la sana crítica configuran una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba. Las reglas de la sana crítica son, para él ante todo, "... Las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de los casos. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad,

discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento...". El Código Orgánico Integral Penal establece para las impugnaciones de los actos citatorios de contravenciones de tránsito lo siguiente: "Inicio del procedimiento.- Son susceptibles de procedimiento expedito todas las contravenciones de tránsito, flagrantes o no. La persona citada podrá impugnar la boleta de tránsito, dentro del término de tres días contados a partir de la citación, para lo cual el impugnante presentará la copia de la boleta de citación ante la o el juzgador de contravenciones de tránsito, guien juzgará sumariamente en una sola audiencia convocada para el efecto en donde se le dará a la o al infractor el legítimo derecho a la defensa. Las boletas de citación que no sean impugnadas dentro del término de tres días se entenderán aceptadas voluntariamente y el valor de las multas será cancelada en las oficinas de recaudaciones de los GAD regionales, municipales y metropolitanos de la circunscripción territorial, de los organismos de tránsito o en cualquiera de las instituciones financieras autorizadas para tales cobros, dentro del plazo de diez días siguientes a la emisión de la boleta. La boleta de citación constituirá título de crédito para dichos cobros, no necesitando para el efecto sentencia judicial. La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, será de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial, únicamente si la pena es privativa de libertad.". Según los tratadistas Reiser López, Erika Ayala y José Nolasco en su obra Manual de explican que "...La certeza es la convicción plena del funcionario judicial sobre la existencia de un hecho con fundamento en las comprobaciones objetivas que así lo revelan. Es generalmente fruto de la verdad relativa. Cuando el juez la obtiene, emite un fallo positivo o negativo en relación a la pretensión punitiva del Estado. El funcionario judicial, por tanto, en primer término, se dedica a recoger los datos objetivos, los que pueden constituir la verdad, por medio de la prueba, para allegarlos al proceso; luego, al realizar la valoración, confronta esos datos con la objetividad para precisar si corresponden o no a ella; y en la medida que determine lo uno o lo otro, forma su convicción de acuerdo con la realidad. Se declara convencido o cierto de la existencia del hecho, en la medida que este corresponde a la objetividad. Es decir, hecho probado confrontado con la objetividad es igual a certeza. La certeza no emana solo del sujeto. Proviene de la relación objeto-sujeto. Obvio es, también, que la declaratoria de convencimiento, de un hecho por considerarlo correspondiente con la verdad depende para que no haya error, del conocimiento que el juez tenga de esa realidad, de su razonamiento con un contenido real. De manera que el funcionario judicial parte de la recolección procesal de lo objetivo, y lo evalúa subjetivamente confrontándolo nuevamente con la objetividad real..." Al respecto nuestra Corte Constitucional para periodo de Transición, Sentencia No. 014-10-SEPO-CC, CASO No. 0371-09-EP, de fecha 15 de abril del 2010, Juez Ponente Dr. Patricio Herrera Betancourt ha señalado: "Según el principio de la verdad procesal, el juez resuelve un caso en base a la verdad procesal, la que surge del proceso, es decir, la que constan en los elementos probatorios y de convicción agregado a los autos, puesto que para el juez lo importante y único es la verdad procesal, ya que su decisión tendrá que ceñirse a ella, y solo entonces será recta y legal". Entendido así, el contexto de valoración probatoria que utilizará el juez, para llegar a la certeza positiva sobre la existencia material de la infracción y la responsabilidad de la acusada, estableciendo el nexo causal entre ambos presupuestos, caso contrario se arribará a una certeza negativa sobre la inexistencia del hecho o de la responsabilidad del procesado, o la duda que existan sobre ambos o uno de aquellos presupuestos. Vale decir, que en las contravenciones de tránsito el afectado es la sociedad en general con conductas de peligro que pueden poner en riesgo la integridad física de las personas que circulan por las calles de la república ecuatoriana y/o obstaculizan el normal tránsito de los vehículos y personas; así los agentes de tránsito están facultados para imponer las citaciones de tránsito cuando observen el cometimiento flagrante de una de estas y de aprehender al presunto contraventor en las que la ley determine pena privativa de libertad y ponerlas a órdenes del juez competente. Así el agente de tránsito en estas causas de procedimiento expedito como sujeto procesal impugnado debía aportar toda la prueba necesaria para mantener la postura de su acto citatorio en el caso que ocupa al no estar ratificado o apoyado su contenido con el testimonio del agente policial de lo expidió no se llega a tener certeza del cometimiento de la contravención, ya que éste no asistió a la audiencia de juzgamiento que se llevó a efecto en esta causa. QUINTO.- DECISIÓN DEL JUZGADOR.- Por las consideraciones expuestas y toda vez que el parte policial para sustanciarlo se lo considera como informativo o referencial conforme el artículo 164 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial, y en esta causa la citación hace las veces de parte policial de la contravención también es meramente referencial al no estar ratificado o apoyado su contenido con el testimonio del agente policial que lo expidió no se llega a tener certeza del cometimiento de la contravención establecida en el artículo 389 numeral 11 del Código Orgánico Integral Penal en contra del señor Joffre Omar Pivaque Chiquito, de manera principal por la no comparecencia del agente policial ante lo cual no

se tiene prueba de que este hecho haya sucedido, y de acuerdo a lo que dispone el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 453 de que la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, y los artículos 5 numeral 4 referente a la presunción de inocencia y 644 referente al trámite de procedimiento expedito dado a esta causa, y artículos 75, 76, 77, 82, 424, 425, de la Carta Constitucional en concordancia a lo determinado en los artículos 8 numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), articulo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y articulo 14 numeral 2 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos referentes a la presunción de inocencia, así como los artículos 5, 6, 138 del Código Orgánico de la Función Judicial "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA" dicto SENTENCIA RATIFICATORIA DEL ESTADO DE INOCENCIA a favor del impugnante señor Joffre Omar Pivaque Chiquito con cédula de ciudadanía No. 1307294346. En tal virtud se ordena se oficie al señor Jefe de Título Habilitante de la Agencia Nacional de Tránsito de la ciudad de Portoviejo y al Departamento de Tránsito del GAD del cantón 24 de Mayo en el ámbito de sus competencias, para que se procedan a dejar sin efecto la correspondiente citación No. E 0097864, emitida el 13 de julio de 2021, por la contravención señalada en el artículo 389 numeral 11 del Código Orgánico Integral Penal. Hágase conocer al Señor Jefe del Distrito 24 de Mayo la no comparecencia del cabo segundo de policía Cristian Israel Chiliquinga Chiliquinga a la audiencia de juzgamiento.- Por estar con licencia el Secretario titular, intervenga en calidad de Secretaria encargada, la Ab. Jenniffer Andrea Cedeño Pérez.-CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

#### 17/08/2021 15:08 Acta Resumen

EN MI CALIDAD DE JUEZ DE GARANTÍAS DE ESTA UNIDAD JUDICIAL Y ATENTO A LO QUE DISPONE EL ART. 19 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL QUE DICE QUE TODO PROCESO JUDICIAL SE PROMUEVE POR PARTE DE INICIATIVA DE PARTE LEGITIMADA LAS JUEZAS Y JUECES RESOLVERÁN DE CONFORMIDAD POR LO FIJADO POR LAS PARTES COMO OBJETO DE PROCESO Y EN MÉRITO DE LAS PRUEBAS PEDIDAS, ORDENADAS Y PRACTICADAS DE CONFORMIDAD CON LA LEY EN CONSECUENCIA ESTE JUZGADOR ESTABLECE QUE NO SE HA PODIDO CUMPLIR LOS PRESUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ART. 453 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL QUE DICE LA PRUEBA Y TIENE COMO FINALIDAD LLEVAR AL JUZGADOR AL CONVENCIMIENTO DE LOS HECHOS CIRCUNSTANCIAS MATERIA DE LA INFRACCIÓN Y DE LA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA PROCESADA. EN CONSECUENCIA Y POR CUANTO EL SEÑOR AGENTE POLICIAL QUE EMITIÓ LA BOLETA DE CITACIÓN NO HA COMPARECIDO A ESTA AUDIENCIA LO CUAL ERA SU OBLIGACIÓN EN LA CUAL DEBERÍA JUSTIFICAR O PRESENTAR PRUEBAS QUE JUSTIFIQUE SU BOLETA DE CITACIÓN ESTE JUZGADOR ESTABLECE QUE EXISTE DUDA RESPECTO LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DEL CIUDADANO PROCESADO JOFFRE OMAR PIVAQUE CHIQUITO POR LO QUE AL AMPARO DEL PRINCIPIO PROCESAL ESTABLECIDO EN EL ART. 5.3 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL QUE DICE EL JUZGADOR PARA DICTAR SENTENCIA CONDENATORIA DEBE TENER CONVENCIMIENTO DE LA CULPABILIDAD DE LA PERSONA PROCESADA MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE LO CUAL CONCORBITANTE CON LO ESTABLECIDO EN EL ART 5.4 DEL MENCIONADO CUERPO DE LEY QUE ESTABLECE QUE TODA PERSONA MANTIENE SU ESTATUS JURÍDICO DE INOCENCIA Y DEBE SER TRATADA COMO TAL MIENTRAS NO SE HA EJECUTORIADO UNA SENTENCIA QUE DETERMINE LO CONTRARIO POR LO QUE EN MI CALIDAD DE JUEZ DE GARANTÍAS DE ESTA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN 24 DE MAYO PROVINCIA DE MANABÍ ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY DE LA REPÚBLICA DICTO SENTENCIA RATIFICATORIA DE INOCENCIA A FAVOR DEL CIUDADANO JOFFRE OMAR PIVAQUE CHIQUITO El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN 24 DE MAYO,el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

## 23/07/2021 17:49 OFICIO (OFICIO)

R. DEL E. UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE 24 DE MAYO - MANABI Oficio N° 0263-2021-UJM-24 DE MAYO. Sucre, cantón 24 de Mayo, 23 de Julio 2021 Señor JEFE DEL CIRCUITO 24 DE MAYO. Ciudad.- De mis consideraciones: Cordiales saludos.

Mucho agradeceré a Usted, se digne disponer a quien corresponda se digne hacer comparecer a esta Unidad Judicial Multicompetente el día Martes, 17 de Agosto de 2021, a las 11H00, al señor Cabo Segundo de Policía Cristian Israel Chiliquinga Chiliquinga, para que esté presente en la AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA DE PROCEDIMIENTO EXPEDITO y haga uso del derecho de contradicción dentro del Expediente No. 13266-2021-00174 que sigue el ciudadano Joffre Omar Pivaque Chiquito, por Contravención de Tránsito.- Lo que se le comunica a Usted para los fines de Ley consiguientes.- Atentamente.- Ab. Eliana Macías Intriago JUEZA (E) DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON 24 DE MAYO-MANABI J. No. 2021-00174 n.n.v.l. c.c.a.

# 23/07/2021 14:52 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE PROCEDIMIENTO EXPEDITO-CONTRAVENCIONES DE TRANSITO (RAZON DE NOTIFICACION)

En 24 de mayo, viernes veinte y tres de julio del dos mil veinte y uno, a partir de las catorce horas y cincuenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CHILIQUINGA CHILIQUINGA CRISTIAN ISRAEL en el casillero No.9999 en el correo electrónico dgp- polinial@policiaecuador.gob.ec, subzonamanabi@gmail.com, talentohumanoszm13@gmail.com, distrito24demayopolco@hotmail.com, distritosantanacp4@yahoo.com. PIVAQUE CHIQUITO JOFFRE OMAR en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.1302523913 correo electrónico gmartini@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. GINO ANTONIO; Certifico:VELEZ LUCAS NELSON NEVARDO SECRETARIO

# 23/07/2021 12:40 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE PROCEDIMIENTO EXPEDITO-CONTRAVENCIONES DE TRANSITO (DECRETO)

VISTOS: Ab. Eliana Macías Intriago, en calidad de Jueza encargada del despacho del Ab. Manuel Delgado Molina, mediante acción de personal N° 03860-DP13-2021-KP, de fecha 23/07/2021, emitida por la Unidad de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, avoco conocimiento de la presente causa.- En lo principal, puesto que ha sido en mi despacho éste proceso el día de hoy, dispongo: De conformidad con lo establecido en el Art. 398 y 404 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal en relación con lo dispuesto en el Art. 147 reformado y Art. 148 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y en armonía con lo dispuesto en el Art. 229 del Código Orgánico de la Función Judicial, se ha radicado la competencia a este juzgadora, teniendo como antecedente el escrito de impugnación presentado por el señor JOFFRE OMAR PIVAQUE CHIQUITO, portador de la cedula de ciudadanía No. 1307294346, contra la boleta de citación No E 0097864, emitida por el señor Agente de Tránsito CHILIQUINGA CHILIQUINGA CRISTIAN ISRAEL, con cedula No. 0550012744, el día 13 de julio de 2021, las 18h30, por la Contravención de Tránsito de cuarta clase descrita en el Art. 389 #11 del Código Orgánico Integral Penal. Atendiendo lo solicitado en el escrito de impugnación, se señala para el día MARTES 17 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 11H00, para que se lleve a efecto la AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA DE PROCEDIMIENTO EXPEDITO, de conformidad a lo determinado en el Art. 644 del Código Orgánico Integral Penal, que dispone en caso de que el contraventor impugnare la boleta de citación emitida por el agente de tránsito, dentro del término de tres días serán juzgadas por los jueces o por la autoridad competente determinadas en el presente código, en una sola audiencia oral este se pronunciará con su sentencia, aún en ausencia del infractor, lo que se hace conocer bajo las prevenciones legales en caso de no comparecer a la diligencia antes señalada. Advirtiendo a los sujetos procesales de que si la ausencia del defensor privado, es injustificada se impondrá la sanción correspondiente de conformidad a lo prescrito por el Art. 132 del Código Orgánico de la Función Judicial; mediante resolución No. 309-2014 el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió expedir el Instructivo para el manejo Transparente y Eficiente de las Audiencias de Impugnación de las Boletas de transito el cual en su Artículo 1 norma "En el día y hora señalados para la realización de la audiencia, la Jueza o Juez constatará la comparecencia de la persona impugnante, la Jueza o Juez declarara el abandono de la impugnación con los mismos efectos del inciso tercero del artículo 644 del Código Orgánico Integral Penal. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, REMÍTASE ATENTO OFICIO AL SEÑOR JEFE DEL DISTRITO DE POLICIA 24 DE MAYO, para que disponga la comparecencia del señor Agente de Policía CHILIQUINGA CHILIQUINGA CRISTIAN ISRAEL, con cedula No. 0550012744 (datos extraídos de la citación (No F 0097864), a fin de que esté presente en la diligencia en mención y haga uso del derecho de contradicción, quien deberá presentar la prueba (TESTIMONIAL, DOCUMENTAL O PERICIAL) ante esta juzgadora sobre la cual emitió la boleta de citación No F 0097864, el respectivo parte y la justificación documentada de estar autorizado

para emitir la boleta materia de impugnación bajo prevenciones de ley en el día y hora señalados para la audiencia de Procedimiento Expedito, señalada para el día MARTES 17 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 11H00, en la Sala de esta Unidad Judicial, debiéndose dejar constancia de dichos actos por parte del señor Secretario de esta Unidad Judicial, debiéndose notificar a las Autoridades antes mencionadas por los medios electrónicos por ser el medio más idóneo y rápido para su conocimiento y cumplimiento, a los correos electrónicos: dgp- polinial@policiaecuador.gob.ec, subzonamanabi@gmail.com; talentohumanoszm13@gmail.com, distrito24demayopolco@hotmail.com, distritosantanacp4@yahoo.es. Téngase en cuenta la autorización conferida por el compareciente a favor del Abogado Gino Martini Robles, para que presente los escritos que sean necesarios en defensa de sus derechos e intereses en la presente causa, así como el correo electrónico que señala para recibir futuras notificaciones. Intervenga en calidad de Secretario titular, Ab. Nelson Vélez Lucas. NOTIFÍQUESE Y OFÍCIESE.-

#### 16/07/2021 14:17 ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de 24 de mayo el día de hoy, viernes 16 de julio de 2021, a las 14:17, el proceso Tránsito COIP, Tipo de acción: Contravenciones de tránsito por Asunto: 389 contravenciones de tránsito de cuarta clase, inc.1, num. 11, seguido por: Pivaque ChiQuito Joffre Omar, Chiliquinga Chiliquinga Cristian Israel. Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN 24 DE MAYO, conformado por Juez(a): Abogado Delgado Molina Emerson Manuel. Secretaria(o): Velez Lucas Nelson Nevardo. Proceso número: 13266-2021-00174 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) BOLETA DE CITACIÓN Nº 0097864 (ORIGINAL)
- 3) CÉDULA DE CIUDADANÍA: JOFFRE PIVAQUE (COPIA SIMPLE)
- 4) CREDENCIAL DE ABOGADO (COPIA SIMPLE) Total de fojas: 4ABG. MARCOS ANTONIO RIOS MENDOZA Responsable de sorteo

#### 16/07/2021 14:17 CARATULA DE JUICIO

CARATULA